

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA  
 (VALLE DEL CAUCA)

LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"  
 Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 028				Fecha: 06 DE MARZO DE 2017			
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2015-00037-00	INCIDENTE DE DESACATO	FRANCISCO MOSQUERA GAMBOA	COSMITET Y OTROS	02/03/2017	IMPONE SANCIÓN	30-31	1
2017-00022-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	JULIO CESAR ZAMBRANO CHAVERRA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	03/03/2017	APRUEBA CONCILIACIÓN	89-93	1
2015-00095-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDINSON CAICEDO MANCILLA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	03/03/2017	ARCHIVO	218	1
2015-00096-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIS PINO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	03/03/2017	ARCHIVO	229	1
2015-00267-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JEFFERSON JAIME ARBOLEDA RENTERÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	03/03/2017	ARCHIVO	232	1
2017-00020-00	EJECUTIVO	FUNDACIÓN RADIO FORTALEZA FM ESTERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	03/03/2017	CONCEDE RECURSO	81-82	1
2016-00099-00	POPULAR	LUIS ARTEMIO DIUZA Y GLADYS MARÍA RAMOS	INCIVA - GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	03/03/2017	CORRE TRASLADO INFORMACIÓN	240	1
2017-00032-00	CONTRACTUAL	JORGE ARMANDO VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	03/03/2017	ADMITE DEMANDA	19	1
2015-00033-00	EJECUTIVA	CIA DE VIGILANCIA LOS DELFINES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	03/03/2017	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	65	1
2013-00029-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA MARITZA AGREDO ESPITIA	DIAN	03/03/2017	NIEGA SOLICITUD	236	1

**JHON FREDY CHARRY MONTOYA**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Al despacho del señor juez el medio de control de la referencia informando que el término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 039 del 15 de febrero de 2017, por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago solicitada, corrió los días 17, 20 y 21 de febrero de 2017 (los días 18 y 19 de febrero de 2017, no fueron hábiles), dentro de dicho termino la parte demandante presentó recurso de apelación subsidio de reposición, escrito visible de folio 63 a 80 del presente cuaderno.

Para lo de cargo.

**JHON FREDY CHARRY MONTOYA**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 2017-00020-00  
DEMANDANTE : FUNDACIÓN RADIO FORTALEZA F.M. ESTÉREO  
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA  
ACCIÓN : EJECUTIVA

Auto Sustanciación No. 203

Buenaventura, tres (03) de marzo dos mil diecisiete (2017).

Mediante escrito recibido en la secretaría del Juzgado el 20 de febrero del año que calenda, la parte demandante interpuso recurso de apelación subsidio de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 039 del 15 de febrero del 2017, notificado en el estado No. 021 del 16 de febrero del año en curso, que negó librar el mandamiento de pago.

Sobre la procedencia del recurso de apelación y de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 242 y 243 establecen:

**"Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

**1. El que rechace la demanda.**

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrilla fuera del texto)"*

Analizadas de las normas en comento se tiene 1) la interposición del recurso de reposición está condicionado a la procedencia de los recursos de apelación y de súplica, 2) la pertinencia del recurso de apelación es reglada.

Ahora bien, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, no contempla; la providencia que niega el mandamiento de pago, sin embargo, la misma equivale al auto de rechazo demanda, por tanto, es susceptible del recurso de apelación.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede la parte actora dentro del término legal interpuso recurso de apelación subsidio reposición contra el Auto Interlocutorio No. 039 del 15 de febrero del 2017, que negó librar el mandamiento de pago.

En cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2 establece, lo siguiente:

**"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

**2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Se subraya).*

Cabe mencionar, que si bien el auto atacado se notificó por estado y el recurso de apelación se interpuso y sustentó dentro del término contemplado en la norma, al tratarse de la primera providencia, no hay sujetos procesales a quienes correrles traslado del escrito de sustentación del recurso, y teniendo en cuenta, como se dijo, que se cumplen los

requisitos del artículo 244 del C.P.A.C.A., el Despacho considera procedente resolver de plano la concesión del recurso,

En atención a lo señalado. El Despacho,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 039 del 15 de febrero del 2017, que negó librar el mandamiento de pago.
- 2. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 039 del 15 de febrero del 2017, que negó librar el mandamiento de pago.
- 3. ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ 03 FEB 2017  
**LA SECRETARIA**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00022- 00  
ASUNTO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE JULIO CESAR ZAMBRANO CHAVERRA  
CONVOCADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Auto Interlocutorio 061

Buenaventura, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

El señor **JULIO CESAR ZAMBRANO CHAVERRA**, actuando por intermedio de mandataria judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C., con el propósito de convocar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para efectos del ajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor - IPC -, según lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. La petición tuvo como fundamento los siguientes hechos:

- El demandante tiene asignación de retiro desde el 12 de diciembre de 1980, reconocida mediante Resolución No.1036 del 12 de ese mismo mes y año.
- Informa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en oficio enviado al señor Julio Cesar Zambrano Chaverra, fechado el 30 de julio de 2012, con número de radicación 2014-56397, le informa que como retirado, vinculado a esta entidad a 31 de diciembre de 2004 y con base en los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el año 2012, podrá iniciar procedimiento para solicitar el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC, para lo cual debe iniciar con la presentación de la petición por escrito.
- Que como apoderada del señor Julio Cesar Zambrano Chaverra, presentó la petición el 14 de enero de 2015, bajo el radicado N° 2015-0002627.
- La petición fue respondida mediante oficio del 23 de enero de 2015, número consecutivo N° 2015-3639.
- En dicha petición la Caja le informó “(...) se decidió tomar un línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría general de la Nación, para que luego surta el control de legalidad, una vez adelantado este trámite se podrá proceder al respectivo pago (...)”

- Manifiesta que en la respuesta se le informó del deber de presentar la solicitud mediante apoderado la conciliación ante la procuraduría delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó los servicios su representado, o en el último lugar más cercano a su residencia.

Con base en tales fundamentos fácticos, se extracta del contenido de la demanda que el convocante espera que la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares:

1. Que la convocada reconozca y se ordene el pago del valor correspondiente por concepto de reajuste de asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor - IPC -.

### **TRÁMITE DE LA SOLICITUD**

El Procurador 175 Judicial I Administrativo con sede en Cartagena recibió la petición de conciliación el día 2 de septiembre de 2016, según se desprende del acta con la cual se inició la audiencia, fechada el 3 de noviembre siguiente<sup>1</sup>, y procedió a dar inicio al trámite a través del Auto No. 1570 del 13 de septiembre de 2016, señalando en esa providencia la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

El día señalado (10/10/16), se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación a la que acudieron las partes, sin embargo, la diligencia se aplazó a solicitud de la apoderada de CREMIL, al informar que no había pronunciamiento por parte del Comité de conciliación de la entidad.

Por lo anterior, nuevamente se fijó fecha y hora (03/11/16), para llevar a cabo audiencia de conciliación, y por efecto de ella se elevó el acta correspondiente en la cual la apoderada de la entidad convocada, abogada Sandra Patricia Carmona Meza, hizo referencia a la proposición planteada por el Comité de Conciliaciones de la Caja de Retiro de las FF.MM (fls. 65 y 66), así:

*“...se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: 1. Capital, se reconoce en un 100%. 2. Indexación, será cancelada en un porcentaje 75%. 3. El pago, se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Pago, No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses...”*

La anterior propuesta conciliatoria fue puesta a consideración de la parte convocante quien manifestó, por intermedio de su mandataria judicial:

*“Acepto la propuesta”.*

El Agente del Ministerio Público concluyó que: *“...(i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado...; (ii) El acuerdo conciliatorio versa*

---

<sup>1</sup> Folio 73 del cuaderno principal.

sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo...; (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...".

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Ataño a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a hacer los siguientes planteamientos y a verificar el cumplimiento de los requisitos que impone la ley a esta clase de actuaciones.

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia el Honorable Consejo de Estado, señalando:

*"La autorización genérica para que el Legislador implementara los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos la conciliación, fue objeto de estudio por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, la cual expuso que el propósito fundamental de la administración de justicia de hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado Social de Derecho, se materializa no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un Juez de la República, sino también con la implementación de las denominadas "alternativas para la resolución de los conflictos", con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial y se busca, asimismo, que los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que plantean complejidades de orden jurídico, por ello estas -entre ellas la conciliación-, no sólo pretenden la descongestión de los Despachos judiciales sino que también responden a los postulados constitucionales anteriormente enunciados".*

La mencionada Corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen "el tesoro público y los intereses de la colectividad"<sup>2</sup>, además porque "la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje"<sup>3</sup>, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar

en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

Una vez realizada la audiencia, el rol de la Procuraduría se limita a remitir las diligencias al Juez o Corporación competente para conocer del medio de control respectivo, quien deberá examinar la documentación, el pacto mismo y la capacidad de convocante y convocado para conciliar, para concluir aprobando o improbando el acuerdo. Para ello el Procurador Delegado cuenta con un término de tres (3) días según lo señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su lado, el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para realizar el pacto, lo cual concuerda con el contenido del parágrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que *"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Con base en este contenido resulta necesario revisar los documentos aportados como prueba en el trámite de conciliación:

El convocante aportó, además del poder otorgado a una profesional del derecho para que lo representara en la audiencia previa, los siguientes documentos:

- Respuesta de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la que le recomiendan al solicitante la convocatoria a conciliación prejudicial, (fls. 11-12).
- Certificación sobre el último lugar donde prestó su servicio el suboficial Jefe, convocante, (fl. 24)
- Certificación sobre los incrementos anuales reconocidos al personal de Suboficiales entre 1997 y 2014. (fl. 13-14)
- Hoja de servicios del convocante (fl. 26)
- Resolución por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor Zambrano Chaverra, (fl. 27).

Finalmente, la abogada de la Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares aporta, para que sean tenidos en cuenta, los siguientes documentos:

- Certificación de la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Caja

de Retiro de las FF.MM, suscrita por la Secretaria Técnica, en el que se faculta para acordar por el 100% del capital, el 75% de la indexación, el no pago de intereses y aplicación de la prescripción cuatrienal, la cual se encuentra anexa a folios 65 y 66 del cuaderno único.

- Tabla de liquidación de los incrementos del IPC, desde el 14 de enero de 2011, hasta el 03 de noviembre de 2016, que arrojan un total a pagar de \$20.317.512, con una diferencia a favor de CREMIL de \$612.147 y un valor a reajustar sobre la asignación de retiro de \$261.186 (fls 67 a 72)

## EL CASO CONCRETO

Como se ha visto en el decurso de esta providencia, uno de los requisitos *sine qua non* es posible aprobar el acuerdo conciliatorio es que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, según disposición de los artículos 70 de la ley 446 de 1998 y 60 de la ley 640 de 2001. En el evento bajo estudio, es necesario entonces revisar si se cumple con cada uno de los parámetros establecidos por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

El primero de ellos es *“que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

Cabe precisar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y en el numeral 1 establece que ello puede suceder en cualquier tiempo en casos especiales, entre los que se encuentra la negación del reconocimiento de prestaciones periódicas. Así se lee en la norma:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

1 *En cualquier tiempo cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”*

*(...)*

Al respecto, el Consejo de Estado, en auto del 23 de junio de 2005, conceptuó:

*“En la VIA ADMINISTRATIVA aparece que por la Res. No. 4098 del 13 de septiembre de 1978, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro al Actor. En escrito del 21 de agosto de 2001 el Actor solicitó el reajuste de la asignación de retiro, CON LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN (inclusión de esa prima en la prestación periódica) contemplada en los artículos 15 del Dcto. 335/92, 28 del Dcto. 25/93, 28 del Dcto. 65/94 y 29 del Dcto. 133/95. Y en la VIA JUDICIAL, relacionada con esta situación, por el auto -ahora impugnado- se rechazó la*

*demanda por caducidad de la acción pues la entidad negó el pago de la prima de actualización En el sub lite al aplicar la decisión mayoritaria de la Sección Segunda de esta Corporación del 13 de diciembre de 2001, se observa que como los actos que se demandan en el sub lite, esto es la Resolución No. 5902 del 6 de junio de 2002, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el Oficio GRACT -SUPRE No. 08603 del 12 de noviembre de 2003, expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las cuales se le negó al Actor el reajuste de la asignación de retiro, con la prima de actualización que solicitó, se concluye que contrario a lo afirmado por el a quo en la providencia recurrida, dichos actos por depender del acto principal de reconocimiento de la asignación de retiro no están sujetos a caducidad, sino que pueden demandarse en cualquier tiempo, razón por la cual habrá de revocarse dicha providencia y, en su lugar, se ordenará al a quo proveer la admisibilidad de la demanda.”<sup>2</sup>*

De aquí que, en tratándose del incremento de la asignación de retiro del convocante, lo cual constituye una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, y ello implica que no se produzca el fenómeno de la caducidad en este caso.

De igual manera se cumple el segundo requisito para proceder con la aprobación del pacto, que indica *“que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar”*, toda vez que las partes se encuentran representadas por sus respectivos apoderados, facultados para conciliar, tal como se evidencia en los poderes glosados a folios 2 y 55, el último de los cuales fue otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL.

En cuanto al tercer presupuesto, *“que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo”*, de los documentos aportados se evidencia que el convocante es beneficiario de la asignación de retiro, y que por tal razón está facultado por la Ley 100 de 1993 para reclamar un incremento con base en el índice de precios al consumidor - IPC, tal como lo estatuye su artículo 14, en cuyo contenido se lee:

**“ARTÍCULO 14. Reajuste de Pensiones.** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente,*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “B”. Consejero ponente: TARSICIO CACERES TORO. Auto del 23 de junio de 2005. Radicación número: 15001-23-31-000-2003-03830-01(1080-05). Actor: LUIS JOSE MUÑOZ. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Controv: caducidad de la acción

---

*serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno."*

Este reajuste rigió hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que entró a regir el DECRETO 4433 *"por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*, que derogó, entre otras, las normas que le fueran contrarias. El artículo 42 del mencionado decreto instituyó lo que se conoce como *"Principio de Oscilación"*, que rige las pensiones y asignaciones de retiro del personal militar y policivo. Al respecto contempla la norma:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

Además, este reconocimiento no es desvirtuado por la entidad convocada, y aunque en principio lo niega, participa en la audiencia de conciliación previa con el propósito de dar cumplimiento al artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, que estatuye el *"deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia"*, en cuyo contenido se lee:

*"Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que contengan los mismos supuestos facticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencias del Consejo de Estado en las que interpreten y apliquen dichas normas."*

De esta manera pretende la Caja de Retiro corregir la actuación generadora de la convocatoria a la audiencia preliminar, toda vez que la transcrita norma debió aplicarse una vez presentada la solicitud de incremento por parte del beneficiario de la asignación de retiro. Ello no obsta para que el despacho acepte que un medio idóneo para reconocer la falencia sea la conciliación extrajudicial que, aunque no es obligatoria en estos casos tal como ut supra se analizó, permite lograr un acuerdo que, además, implica la abstención de mover el aparato jurisdiccional del Estado y proporciona celeridad al asunto debatido.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha advertido sobre la aplicación del precedente jurisprudencial cuando se trata del reajuste pensional con base en el IPC dentro del régimen especial de las Fuerzas Armadas, lo cual fundamentó la proposición presentada por la Caja de Retiro convocada. En

sentencia de octubre de 2012, expuso la doctora María Claudia Rojas Lasso lo siguiente:

*“En efecto, advierte la Sala, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Segunda, Subsección “C”), desconoció el precedente jurisprudencial ampliamente tratado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, al proferir la sentencia de 29 de julio de 2012, pues negó dicho reajuste por considerar que las mesadas pensionales y la reliquidación de las mismas se encontraban prescritas, pese a que el precedente judicial vertical es claro al afirmar que los miembros de la fuerza pública tienen derecho al reajuste de su mesada pensional conforme al IPC cuando este es mayor a la aplicación del principio de oscilación entre los años 1997 y 2004, a pesar de que no tengan derecho al pago de la diferencia de estas por haber operado la prescripción de la mesada. Por tanto es claro que el Tribunal al momento de proferir sentencia, tenía la obligación de respetar el precedente jurisprudencial sobre el tema y realizar el análisis sobre el reajuste de las mesadas pensionales entre los años 1997 y 2004, en lo concerniente a la diferencia entre el IPC y el principio de oscilación, en razón a la afectación del valor de las mesadas pensionales causadas posteriormente.”<sup>3</sup>*

Ahora, el pacto se ocupa de unos derechos económicos que son de disposición por las partes y otros que no lo son, ya que la discusión se basa en el incremento legal de la asignación de retiro, un derecho cierto e indiscutible, y la indexación correspondiente sobre lo cual puede esperarse que surja una proposición que pueda ser sujeta a aceptación por el beneficiario, es decir, se trata de una cifra pasible de conciliación. Con ello se cumple con el presupuesto que establece *“que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

En consecuencia, no encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio resulte lesivo para el patrimonio público, si se tiene en que el Consejo de Estado al respecto ha puntualizado:

*“... el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>4</sup>. En otros términos, el*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Sentencia del 10 de octubre de 2012. Radicación número: 11001-03-15-000-2011-01432-01(AC). Actor: Isabel Chala de Bejarano. Demandado: Policía Nacional

<sup>4</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. *“La conciliación en el derecho administrativo”*. Santafé de Bogotá, abril de 1996, pags. 15-16.

*reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público."*

Tampoco resulta el pacto violatorio de la ley, ya que la actuación tiene como fundamento la aplicación normativa contenida en la ley 100 de 1993, como se dijo, en lo que respecta al incremento que hasta ese momento gobernaba el Sistema General de Pensiones, y que tuvo como finalidad la de impedir que el reconocimiento pensional perdiera poder adquisitivo.

Se concluye entonces que resulta procedente y viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor JULIO CESAR ZAMBRANO CHAVERRA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, consistente en el reconocimiento y pago del 100% del capital equivalente a la suma de \$17.868.927, y una indexación del 75% que corresponde a \$1.836.438, para un total a pagar de \$19.705.365, después de restarle \$612.147, que es la diferencia a favor de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. De esta manera el valor a reajustar sobre la asignación de retiro mensual es de \$261.186, incrementado en un 75% del valor de la indexación que corresponde a \$1.836.438, para un total neto a pagar de \$19.705.365, después de restarle \$612.147, que es la diferencia a favor de CREMIL, tal como se especifica en la liquidación adjunta a la decisión por concepto de incremento de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor - IPC - , generado entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, y de la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$839.433) por concepto de indexación ganada por la suma anterior, motivo por el cual el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°.- **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor JULIO CESAR ZAMBRANO CHAVERRA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, consistente en el reconocimiento y pago del 100% del capital equivalente a la suma de \$17.868.927, incrementado en un 75% del valor de la indexación que corresponde a \$1.836.438, para un total a pagar de \$19.705.365, después de restarle \$612.147, que es la diferencia a favor de CREMIL, tal como se especifica en la liquidación adjunta a la decisión del comité de conciliación de la entidad; el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago tiempo en el cual no habrá lugar a intereses. De esta manera el valor a reajustar sobre la asignación de retiro mensual es de \$261.186.

2°.- **DECLARAR** que, conforme lo dispuesto el inciso 4° del Art. 60 de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, esta providencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

3°.- **ENVIESE** copia de esta decisión a la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de este Distrito, para lo de su cargo.

---

4º.- EXPIDANSE copias auténticas de esta providencia a favor de los interesados, para los fines legales pertinentes.

5º.- Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE,

*Rogers Arias Trujillo*  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 115 KAR 2017  
De LA SECRETARIA,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-109-33-33-002-2015-00037-00  
ACCIONANTE: FRANCISCO MOSQUERA GAMBOA  
ACCIONADO: COSMITET Y FERROCARRILES  
ACCIÓN: INCIDENTE DE TUTELA

Auto de Interlocutorio N° 63

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo 02 de 2017

Decide el Despacho sobre la apertura del incidente de desacato formulado por el señor **FRANCISCO MOSQUERA GAMBOA**, en contra del Fondo de Pasivo Social-Ferrocarriles Nacionales de Colombia, representada por el Subdirector de Prestaciones Sociales, Dr. **José Jaime Azar Molina**, y Cosmitet, representada legalmente por el **Dr. Miguel Ángel Duarte Quintero**, o quien haga sus veces.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia de acción de tutela N° 023 del 04 de marzo de 2015, este Despacho amparó los derechos fundamentales constitucionales a la salud y a la vida en condiciones dignas, para lo cual dispuso en su parte resolutive que<sup>9</sup>:

*“(...) SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM COSMITET LDTA, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, haga la entrega efectiva y oportuna de los insumos denominados BETALOC 50mg por 60 al mes, COUMADIN Tableta 5m por 30 al mes, EXFORGE HCT 10mg/160mg/12.5mg Tableta por 30 al mes y TAMSULON 0.4 mg cápsula por 30 al mes, formulados medicamente por el profesional de la salud. TERCERO.- INSTAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL-FERROCARRILES NACIONALES para que en lo sucesivo, vigile y/o verifique la correcta prestación del servicio de salud por parte de las IPS con las cuales contrata, para con los usuarios de la extinta Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y a la IPS COSMITET LTDA, para que en adelante, continúe con la entrega de los medicamentos o elementos, sin demora, en los términos y condiciones formulados por el médico tratante. (...)”*

Por auto de sustanciación No. 123 del 09 de febrero de 2017<sup>10</sup>, previo a la apertura del trámite incidental se ordenó requerir al Dr. **Miguel Ángel Duarte Quintero**, representante legal de Cosmitet Ltda., y al Dr. **José Jaime Azar Molina**, Subdirector de Prestaciones Sociales de Ferrocarriles, para que se pronunciaran sobre los cargos señalados por el actor constitucional. La providencia fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Folios 9 y 10 de la sentencia.

<sup>10</sup>Folio 9 cuaderno incidente

<sup>11</sup>Folios 10 a 13 cuaderno incidente

En respuesta al requerimiento, el Dr. José Jaime Azar Molina, en su condición de Subdirector de Prestaciones Sociales, informa, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

*El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una Entidad **ADAPTADA** a efectos de la prestación de servicios de salud, quien actúa dentro del régimen contributivo de de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, contrató a la I.P.S. **COSMITET LTDA.** para que preste el servicio de salud **de manera directa a todos los usuarios** de las extintas Puertos de Colombia y ferrocarriles Nacionales de Colombia entre ellos el señor **FRANCISCO MOSQUERA GAMBOA**, identificado con la C.C. No. 10.067 403; así las cosas, también la I.P.S. **COSMITET LTDA** es **responsable directa de la atención médica integral que requieran nuestros usuarios; suministrándoles todos los medicamentos, exámenes, citas con todos los especialistas, procedimientos médicos y demás insumos que te prescriban los médicos tratantes con ocasión de la patología, es te I.P.S. COSMITET LTDA.***

*Con base en lo anterior, aclaramos y aclaramos que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una Entidad **ADATADA** a efectos de la prestación de servicios de salud de Pensionados de PUERTOS DE COLOMBIA y FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; dichos servicios se prestan a través de terceros contratados, en este caso como ya **lo dijimos** se contrató a la **IPS COSMITET LTDA**, en la ciudad de Buenaventura, que es la institución que **actualmente está prestando el servicio al accionante y que contractualmente está obligada a cubrir todos los niveles de atención que requieran nuestros usuarios con calidad, oportunidad y eficiencia, de acuerdo con lo prescrito por sus médicos tratantes.***

Por último indicó:

*En consecuencia, resulta de meridiana claridad que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, no ha incurrido en desacato al fallo proferido por ese despacho Judicial, pues se han impartido las instrucciones pertinentes a la **IPS COSMITET LTDA**, con miras a garantizar la atención integral de los servicios de salud que requiere la paciente, en la IPS de la Red de Prestadores con que cuenta esta Entidad, dando cumplimiento a la normatividad que reglamenta la materia, pues se puede evidenciar que en ningún momento hubo omisión en la atención y se estuvo dispuesto a la realización de todos los procedimientos requeridos por el Accionante, **ahora es claro que en cuanto a la pretensión relacionada con la entrega de los medicamentos CENTRUM SILVER, BEDOYECTA (VIT B12) y AMPOLLA - HERREX FOL -100, que dieron origen al presente requerimiento, los mismos serán entregados el día de hoy al accionante tal como nos manifestó telefónicamente el Director Médico Regional Programas Puertos Dr. EDGAR FUENMAYOR de la IPS COSMITET LTDA.** (...)* Negrilla y subraya fuera de texto original

En el escrito, el Subdirector de Ferrocarriles, enfatizó en que los medicamentos que dieron origen tanto a la acción constitucional, como al incidente, serían entregados, en esa fecha, es decir, el 16 de febrero del año que avanza, según información suministrada por el Dr. **EDGAR FUENMAYOR**, Director Médico Regional Programas Puertos, de la **IPS COSMITET LTDA**, con quien sostuvo conversación telefónica. De lo informado por la entidad, se corrió traslado al accionante para lo de su conocimiento.

No obstante, y aunque el Dr. Azar Molina, afirmó de la entrega de los insumos para esa misma fecha, dentro del plenario no hay evidencia que demuestre que efectivamente los insumos hayan sido entregados al actor.

A causa de lo expuesto, el Despacho mediante auto N° 045 del 20 de febrero de 2017, resolvió abrir incidente de desacato, y en consecuencia, ordenó requerir al Dr. Miguel Ángel Duarte Quintero, para que informara lo pertinente y allegara las pruebas que dieran cuenta del cumplimiento de la sentencia N° 034 del 26 de marzo de 2015.

Ahora bien, respecto de la obligación que tienen las entidades y autoridades en el cumplimiento del fallo de tutelas, el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, señaló:

*“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.*

***El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza...”*

***ARTÍCULO 52 - Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar***

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental (...)* Negrilla fuera del texto.

A propósito de lo ordenado en el auto de apertura de incidente, se observa que ninguna de las entidades se pronunció al respecto. Sólo el actor, mediante escrito recibido en fecha, (02/03/17), informó que aún está a la espera de la entrega de los medicamentos.

En conclusión, y para el caso *sub examine*, se pudo establecer que se dan los elementos necesarios para imponer las sanciones establecidas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, las cuales son el incumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela de fecha 26 de marzo de 2015, lo mismo que el elemento subjetivo o intencionalidad del obligado a cumplirla al no hacerlo en el tiempo estipulado tanto en la ley como en el fallo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura-Valle.

#### **RESUELVE:**

- 1 Declarar que el Dr. **Miguel Ángel Duarte Quintero**, representante legal de Cosmitet Ltda., entidad accionada, desacató el fallo de tutela proferido

por este Despacho el 26 de marzo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 2 Como consecuencia, imponer como sanción por desacato al Dr. **Miguel Ángel Duarte Quintero**, representante legal de Cosmitet Ltda., o quien haga sus veces, en su calidad de accionado, con una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, según lo anotado en la parte motiva. Suma que deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, una vez sea notificada en debida y legal forma, mediante consignación que se haga en el Banco Agrario cuenta Dirección del Tesoro Nacional Multa y Cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, advirtiéndole al funcionario sancionado que de no cumplir con la sentencia en el término de 48 horas se procederá a imponerle sanción de arresto por un día, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 3 Ejecutoriada esta decisión, comuníquesele al Dr. **Miguel Ángel Duarte Quintero**, representante legal de Cosmitet Ltda., o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 26 de marzo de 2015. Para el efecto junto con la respectiva comunicación, anéxese copia de la sentencia de tutela, así como copia del presente auto. Por Secretaría envíese la comunicación.
- 4 Para los efectos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- 5 Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz al accionante y al señor Defensor del Pueblo.
- 6 Notifíquese personalmente esta providencia por desacato al Dr. **Edgar Fuenmayor**, Director Médico Regional Programas Puertos, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 018  
En 06 MAR 2017  
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00033-00  
ACTOR : COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LOS  
DELFINES LTDA.  
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

**Auto de Sustanciación No. 204**

Buenaventura (V), tres (03) de marzo del año dos mil diecisiete (2.017).

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio fechado el 08 d febrero de 2017, mediante el cual **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 144 del 23 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca.

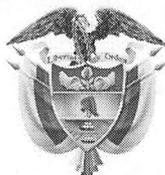
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 028
FECHA: 6 DE MARZO DEL 2017
SECRETARIO _____

## REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 76-0109-33-33-002-2013-00029-00  
 DEMANDANTE : SONIA MARITZA AGREDO FIGUEROA  
 DEMANDADO : DIAN  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 192

Buenaventura, tres (03) de marzo dos mil diecisiete (2017).

El mandatario judicial de la parte demandante DIAN solicita la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, para el efecto refiere que si bien, en la sentencia No. 194 del 16 de diciembre de 2015, el Juzgado condenó a la entidad al pago de costas a favor del demandante, y estableció como agencias en derecho, la suma de \$ 7'660.000, dicha situación no releva a la Secretaria de la obligación de liquidar las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Analizada la documentación que obra en el proceso se tiene que el 16 de febrero del 2016, el apoderado juncial de la parte actora compareció al Despacho y solicitó la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia No. 194 del 16 de diciembre de 2015, según constancia secretarial visible a folio 229 del expediente, acto que constituye una renuncia a la liquidación de las expensas y gastos sufragados con ocasión del proceso, y una aceptación de las costas del proceso por el valor de las agencias en derecho.

Ahora bien, la inconformidad con la fijación y liquidación de las agencias en derecho, debió formularse y sustentarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia citada, providencia donde se fijaron, y no como pretende con el escrito que antecede.

En se sentido, debe tenerse presente que despachar favorablemente la solicitud, implicaría revivir los términos que tuvo la DIAN para cuestionar uno de los puntos que fueron decididos en la Sentencia No. 194 del 16 de diciembre de 2015, lo que supone desconocer la institución de la cosa juzgada.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**NEGAR** por improcedente, la solicitud de liquidación de costas presentada por el apoderado de la DIAN.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  <b>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> ESTADO No. 028 FECHA: 6 DE MARZO DEL 2017 SECRETARIO _____
--

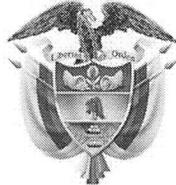
**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a la fecha se han realizado todas las actuaciones pertinentes.

Buenaventura (V), 03 de marzo del 2017.

**JHON FREDY CHARRY MONTOYA**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00096-00  
ACTOR : DORIS PINO MOSQUERA  
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto de Sustanciación No. **202**

Buenaventura (V), tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Luego de verificar que en el presente proceso se han agotado todas las etapas procesales conducentes a su terminación, se dispondrá su archivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de la radicación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO.**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 028
FECHA: 6 DE MARZO DEL 2017
SECRETARIO 

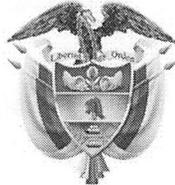
**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a la fecha se han realizado todas las actuaciones pertinentes.

Buenaventura (V), 03 de marzo del 2017.

**JHON FREDY CHARRY MONTOYA**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00095-00  
ACTOR : EDINSON CAICEDO MANCILLA  
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto de Sustanciación No. **200**

Buenaventura (V), tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Luego de verificar que en el presente proceso se han agotado todas las etapas procesales conducentes a su terminación, se dispondrá su archivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de la radicación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO.**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 028
FECHA: 6 DE MARZO DEL 2017
SECRETARIO 

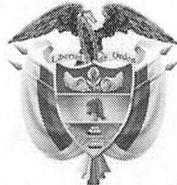
**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a la fecha se han realizado todas las actuaciones pertinentes.

Buenaventura (V), 03 de marzo del 2017.

  
**JHON FREDY CHARRY MONTOYA**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00267-00  
ACTOR : JEFFERSON JAIME ARBOLEDA RENTERIA  
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto de Sustanciación No. **201**

Buenaventura (V), tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Luego de verificar que en el presente proceso se han agotado todas las etapas procesales conducentes a su terminación, se dispondrá su archivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de la radicación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO.**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 028
FECHA: 6 DE MARZO DEL 2017
SECRETARIO 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)**

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00032-00  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES  
DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE  
DEMANDADO TRÁNSITO Y TRANSPORTE DTAL  
MEDIO DE  
CONTROL CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio No. 065

Buenaventura, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, el señor JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES, presenta demanda de ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, consagrada en el artículo 141 del CPACA, por consiguiente, propone que se declare el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios N° 0322 del 01 de octubre de 2014 y 634 del 01 de junio de 2015, y en consecuencia, se ordene pagar el valor de \$14.549.000 más los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada, a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de octubre de 2014, hasta que se verifique el pago, a nombre del demandante.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el Despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 ADMITIR** la demanda de ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES incoada por el señor JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES, contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE B/TURA.
- 2 NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE B/TURA, por intermedio del titular de la Cartera o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA.,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, abogada en ejercicio portador de la T. P. No. 104.406 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

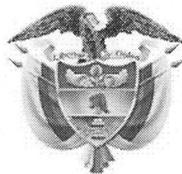
REPUBLICA DE COLOMBIA  <b>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> ESTADO No. 028 FECHA: 6 DE MARZO DEL 2017 SECRETARIO 
--

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el día 24 de febrero de 2017 la Agencia Nacional de Infraestructura allega información solicitada mediante oficio No. 0004 de enero 12 de 2017.

Buenaventura (V), tres (03) de marzo de 2017.

**JHON FREDY CHARRY MONTOYA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 205**

**RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00099-00  
DEMANDANTE : LUIS ARTEMIO DIUZA NARANJO Y OTRA  
DEMANDADO : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR**

Buenaventura (V), marzo tres (03) de dos mil diecisiete de 2017.

Vista la nota secretarial, se dará traslado a las partes, por el término de tres (03) días del oficio No 2017-701-004851-1 allegado por la Agencia Nacional de Infraestructura. (Fls. 234-239 del Cdno Ppal).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO.  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 028
FECHA: 6 DE MARZO DEL 2017
SECRETARIO _____